

Recurso de apelación en contra del fallo proferido por su Honorable Despacho dentro del proceso No. 2021-00136

andres marin <andresmmarin@gmail.com>

Mar 6/02/2024 4:00 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

Recurso de apelaciónvf.pdf;

Bogotá D.C. Febrero 6 de 2024

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUEZA 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación en contra del fallo proferido por su Honorable Despacho dentro del proceso No. 2021-00136

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.133.061 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.047 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad INNOVA CREATIVE LAW S.A.S. tal y como consta en el expediente, concurre a su Honorable Despacho con el objetivo de presentar recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el día 31 de enero de 2024, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

I. OPORTUNIDAD LEGAL

Tomando en consideración que el fallo de primera instancia fue proferido el día 31 de enero de 2024 y que su notificación por estado es del día 1 de febrero de 2024, este recurso se presenta dentro del término consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El seis (6) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante Escritura Pública No. 26 de la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, fue constituida **ELECTRICARIBE** como una empresa de servicios públicos oficial encargada de la distribución y

comercialización de energía eléctrica en los Departamentos de Atlántico, Cesar, Guajira y Magdalena

2. A través de Escritura Pública 2635 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) se realizó contrato de transferencia de activos entre **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE**.

3. El contrato de transferencia de activos suscrito entre **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE** el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), tenía por objeto el traspaso sujeto a condición suspensiva de los siguientes bienes y derechos: a) El derecho de dominio y la posesión que ejercía **ELECTROCESAR** sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 2 del Contrato; b) La posesión que **ELECTROCESAR** ejercía sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 4 del Contrato; c) La totalidad de los derechos de servidumbre que se relacionaban en el Anexo No. 3 del Contrato; y d) El porcentaje objeto de compraventa y el porcentaje objeto de aporte en especie sobre el derecho de dominio y la posesión que ejercía **ELECTROCESAR** sobre los bienes inmuebles.

4. De acuerdo a la cláusula 3.2 de la Escritura Pública 2635 de 1998, el precio que debía pagar **ELECTRICARIBE** por la transferencia de los activos de **ELECTROCESAR**, era la suma de **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 80.404.629.594)**.

5. De conformidad con la cláusula 3.4.4. de la Escritura Pública 2635 de 1998, Electricaribe se constituyó en deudor de Electrocesar en la parte del precio denominada PASIVO A FAVOR DE ELECTROCESAR por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 2.975.444.764)**, los cuales debían pagar después de tres años contados a partir de ocurrida la condición suspensiva de que trata el hecho y era lo que el contrato de transferencia de activos denominó como el "pasivo a favor".

6. En este sentido, el pasivo a favor se constituyó en una de las formas de pago diferido del precio por parte de **ELECTRICARIBE** a **ELECTROCESAR**, la cual fue de finida en clausula 1.1.31 del Contrato de Transferencia de Activos, como "la parte del precio que queda pendiente de pago a favor de **ELECTROCESAR**", la cual se fijó en **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA CUATRO PESOS (\$2.975.444.764)**, los cuales debían ser pagados por **ELECTRICARIBE** a **ELECTROCESAR** una vez transcurrido el plazo de tres (3) años y cumplidas las condiciones estipuladas en la cláusula 3.6 en el Contrato de Transferencia de Activos. Es decir, a mas tardar el día 31 de agosto de 2001.

7. En la cláusula 7.1 del Contrato de Transferencia de Activos se estableció que, a la fecha de suscripción de dicho acuerdo de voluntades, **ELECTRICARIBE** declaraba haber recibido real y materialmente los activos objeto del convenio. El precio fijado fue el previsto en la cláusula 3.2 del contrato en **OCHENTA MIL**

CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$ 80.404.629.594), el cual sería pagado por Electricaribe. Aclarándose que esta debía asumir los siguientes pasivos: a) La asunción de los pasivos laborales, los cuales se encontraban regulados en el Convenio de Sustitución Patronal; b) La asunción de pasivos financieros, respecto de la cual se previó que **ELECTRICARIBE** debía obtener la liberación de **ELECTROCESAR** de la obligaciones derivadas de los pasivos financieros, a más tardar noventa días calendarios después de la fecha de adjudicación; c) El pago de otros pasivos, los cuales se estimaron en la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIETOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 37.485.528.517)**; y d) El pago que se denominó "**Pasivo a favor de ELECTRICESAR**" correspondiente a un saldo que debía haber sido cancelado a la Electrificadora transcurridos tres años contados a partir de la fecha efectiva"

8. Por su parte, mediante Escritura Pública 2912 del 27 de agosto de 1998 otorgada en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, se dejó constancia del cumplimiento de la condición suspensiva arriba mencionada, razón por la cual se hicieron efectivas las estipulaciones contenidas en la Escritura Pública 2635, con lo cual las partes contratantes **-ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE-**podrían exigirse mutuamente el cumplimiento de las obligaciones y derechos allí consagrados.

9. Electricaribe no pagó el pasivo a favor, no aplicó las reglas previstas en el convenio de transferencia de activos y lo más grave es que operó los activos transferidos sin desembolsar un solo peso por el pasivo a favor de Electrocesar asumiendo los pasivos de Electrocesar contra esos mismos activos que nunca pagó, porque lo que hizo fue contra esos activos atender los pasivos, pero no pagar nada realmente.

10. A la fecha, el pasivo a favor de Electrocesar permanece insoluto sin pago, afectando los derechos de la Nación y los otros accionistas públicos de la extinta Electrificadora del Cesar.

11. El suscrito apoderado, el día 20 de junio de 2018 (3 años y 72 días antes de la fecha de prescripción del derecho) presentó acción popular contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** por el incumplimiento del contrato de transferencia de activos suscrito con la extinta Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

12. El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico rechazó la demanda y concedió el recurso de apelación remitiendo al Honorable Consejo de Estado el expediente del proceso.

13. El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2020 (1 año y 104 días antes de la fecha de prescripción del derecho) declaró la falta de jurisdicción, determinando que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una demanda de naturaleza contractual.

14. Que el día 8 de junio de 2021 (53 días antes de la fecha de prescripción del derecho) se surtió la actuación de radicación y

reparto ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla.

15. Que el día 29 de junio de 2021 (32 días antes de la fecha de prescripción del derecho), el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

16. Que en virtud de lo estipulado en la ley 153 de 1887, el término para presentar demanda contractual **vencía el día 31 de agosto de 2021.**

17. Que, en consecuencia de esto, la demanda presentada por el suscrito apoderado **fue radicada dentro del término legal.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO - RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN- PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD DE LA LEY

El artículo 38 de la ley 153 de 1887 al consagrar que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*", implica que la ley aplicable es la vigente en el momento de la celebración del contrato.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 establece que los términos que hubieren empezado a correr" *se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*"

De conformidad con lo expuesto por parte de la ley 153 de 1887 se puede ver que el contrato de transferencia de activos suscrito, los términos vigentes para exigir el cumplimiento judicial de las obligaciones era el término vigente para el año 2001.

Bajo el entendido anterior, es menester remitirnos a la normatividad vigente en el año 2001 respecto a la prescripción de la acción ordinaria, a saber:

"Texto original del Código Civil:

*ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y **la ordinaria por veinte.***

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez." (negritas y subrayas fuera de texto)

Al analizar la normatividad vigente en el momento de la suscripción del contrato de transferencia de activos y su aplicación al caso en concreto **es perentorio traer a colación el principio de ultractividad de la ley;** sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 expuso de forma clara que:

"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y **esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, **es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que **son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza:**
civil, comercial, penal, etc"^[1]

De conformidad tanto con lo estipulado por parte de la ley 153 de 1887 como por parte de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, **se puede ver como el A-quo efectuó un estudio sobre la figura de la prescripción con base a los preceptos de la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, la cual fue promulgada más de 414 días posteriores a la ocurrencia del término estipulado en la cláusula 3.6. del contrato de transferencia de activos suscrito entre la extinta Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

De suerte que, en virtud del principio de ultractividad de la ley, y que en consecuencia de lo anterior, el término vigente para reclamar vía judicial el cumplimiento del contrato de transferencia de activos es el término de 20 años, el cual regía en el Código Civil para los años 1998 y 2001 y no el término de 10 años como erróneamente mencionó el A-quo en la sentencia proferida el día 31 de enero de 2024.

Así mismo, es importante mencionar que de conformidad con lo mencionado en los fundamentos de hecho, la presentación de la demanda

En conclusión, y ya habiéndose desarrollado el principio de ultractividad de la ley en el presente recurso se puede ver de forma clara que tomando inclusive como fecha de inicio de la actuación procesal la correspondiente a la radicación y reparto en los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, la presente demanda fue radicada en término legal conforme a la ley aplicable al momento de los hechos.

2. Suspensión del término de prescripción con ocasión al proceso de toma de posesión para liquidar la sociedad Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la Resolución No.20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 decretó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P. para su liquidación.

Posteriormente, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 decretó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Tomando en consideración que el régimen de toma de posesión se encuentra reglamentado en el al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), se hace perentorio traer a colación lo estipulado en el literal g) del artículo 116 del EOSF en lo concerniente a que conlleva la toma de posesión para liquidar:

“ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar.

La toma de posesión conlleva:

*g). **La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.*** (negritas y subrayas fuera de texto)

Tomando en consideración la norma anteriormente mencionada se puede ver que desde el día 14 de noviembre de 2016 operó la interrupción de la prescripción de los créditos a cargo de la Electrificadora del Caribe que hubieren surgido antes de la toma de posesión.

En el caso concreto, los créditos derivados del incumplimiento de transferencia de activos al ser anteriores a la fecha de expedición de la Resolución No 20161000062785 de 2016 se encuentran cobijados por la figura de la interrupción de la prescripción; motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

IV. SOLICITUD

En virtud de lo manifestado en el presente recurso, el suscrito apoderado solicita al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla de la forma más respetuosa lo siguiente:

1. Que se revoque el fallo proferido el día 31 de enero de 2024.
2. Que se declare que la demanda fue presentada en tiempo
3. Que se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. incumplió el contrato de transferencia de activos suscrito con la extinta ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P.
4. Que en consecuencia de lo anterior se condene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.975.444.764)**, que corresponde a la suma que debió pagar la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** a la **ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P.** por concepto del “*pasivo a favor de Electrocesar*”

5. Que en consecuencia de lo anterior, que se condene a ELECTRICARIBE S.A E.S.P. al pago de los intereses de mora con ocasión a su incumplimiento contractual

Sin otro en particular.

De la Señora Jueza 12 Civil del Circuito de Barranquilla,

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA

C.C. 80.133.061

T.P. 167.047 del C.S.J.

^[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería

Bogotá D.C. Febrero 6 de 2024

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUEZA 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación en contra del fallo proferido por su Honorable Despacho dentro del proceso No. 2021-00136

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.133.061 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.047 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad INNOVA CREATIVE LAW S.A.S. tal y como consta en el expediente, concurre a su Honorable Despacho con el objetivo de presentar recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el día 31 de enero de 2024, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

I. OPORTUNIDAD LEGAL

Tomando en consideración que el fallo de primera instancia fue proferido el día 31 de enero de 2024 y que su notificación por estado es del día 1 de febrero de 2024, este recurso se presenta dentro del término consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El seis (6) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante Escritura Pública No. 26 de la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, fue constituida **ELECTRICARIBE** como una empresa de servicios públicos oficial encargada de la distribución y comercialización de energía eléctrica en los Departamentos de Atlántico, Cesar, Guajira y Magdalena
2. A través de Escritura Pública 2635 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) se realizó contrato de transferencia de activos entre **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE**.
3. El contrato de transferencia de activos suscrito entre **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE** el cuatro (4) de

agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), tenía por objeto el traspaso sujeto a condición suspensiva de los siguientes bienes y derechos: a) El derecho de dominio y la posesión que ejercía **ELECTROCESAR** sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 2 del Contrato; b) La posesión que **ELECTROCESAR** ejercía sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 4 del Contrato; c) La totalidad de los derechos de servidumbre que se relacionaban en el Anexo No. 3 del Contrato; y d) El porcentaje objeto de compraventa y el porcentaje objeto de aporte en especie sobre el derecho de dominio y la posesión que ejercía **ELECTROCESAR** sobre los bienes inmuebles.

4. De acuerdo a la cláusula 3.2 de la Escritura Pública 2635 de 1998, el precio que debía pagar **ELECTRICARIBE** por la transferencia de los activos de **ELECTROCESAR**, era la suma de **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 80.404.629.594)**.
5. De conformidad con la cláusula 3.4.4. de la Escritura Pública 2635 de 1998, Electricaribe se constituyó en deudor de Electrocesar en la parte del precio denominada PASIVO A FAVOR DE ELECTROCESAR por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 2.975.444.764)**, los cuales debían pagar después de tres años contados a partir de ocurrida la condición suspensiva de que trata el hecho y era lo que el contrato de transferencia de activos denominó como el "*pasivo a favor*".
6. En este sentido, el pasivo a favor se constituyó en una de las formas de pago diferido del precio por parte de **ELECTRICARIBE** a **ELECTRICESAR**, la cual fue de finida en clausula 1.1.31 del Contrato de Transferencia de Activos, como "la parte del precio que queda pendiente de pago a favor de **ELECTRICESAR**", la cual se fijó en **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA CUATRO PESOS (\$2.975.444.764)**, los cuales debían ser pagados por **ELECTRICARIBE** a **ELECTROCESAR** una vez transcurrido el plazo de tres (3) años y cumplidas las condiciones estipuladas en la cláusula 3.6 en el Contrato de Transferencia de Activos. Es decir, a mas tardar el día 31 de agosto de 2001.
7. En la cláusula 7.1 del Contrato de Transferencia de Activos se estableció que, a la fecha de suscripción de dicho acuerdo de voluntades, **ELECTRICARIBE**

declaraba haber recibido real y materialmente los activos objeto del convenio. El precio fijado fue el previsto en la cláusula 3.2 del contrato en **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$ 80.404.629.594)**, el cual sería pagado por Electricaribe. Aclarándose que esta debía asumir los siguientes pasivos: a) La asunción de los pasivos laborales, los cuales se encontraban regulados en el Convenio de Sustitución Patronal; b) La asunción de pasivos financieros, respecto de la cual se previó que **ELECTRICARIBE** debía obtener la liberación de **ELECTROCESAR** de la obligaciones derivadas de los pasivos financieros, a más tardar noventa días calendarios después de la fecha de adjudicación; c) El pago de otros pasivos, los cuales se estimaron en la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIETOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 37.485.528.517)**; y d) El pago que se denominó "**Pasivo a favor de ELECTRICESAR**" correspondiente a un saldo que debía haber sido cancelado a la Electrificadora transcurridos tres años contados a partir de la fecha efectiva"

8. Por su parte, mediante Escritura Pública 2912 del 27 de agosto de 1998 otorgada en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, se dejó constancia del cumplimiento de la condición suspensiva arriba mencionada, razón por la cual se hicieron efectivas las estipulaciones contenidas en la Escritura Pública 2635, con lo cual las partes contratantes – **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE**– podrían exigirse mutuamente el cumplimiento de las obligaciones y derechos allí consagrados.
9. Electricaribe no pagó el pasivo a favor, no aplicó las reglas previstas en el convenio de transferencia de activos y lo más grave es que operó los activos transferidos sin desembolsar un solo peso por el pasivo a favor de Electrocesar asumiendo los pasivos de Electrocesar contra esos mismos activos que nunca pagó, porque lo que hizo fue contra esos activos atender los pasivos, pero no pagar nada realmente.
- 10.A la fecha, el pasivo a favor de Electrocesar permanece insoluto sin pago, afectando los derechos de la Nación y los otros accionistas públicos de la extinta Electrificadora del Cesar.
- 11.El suscrito apoderado, el día 20 de junio de 2018 (3 años y 72 días antes de la fecha de prescripción del derecho) presentó acción popular contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P por el incumplimiento del

contrato de transferencia de activos suscrito con la extinta Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

- 12.El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico rechazó la demanda y concedió el recurso de apelación remitiendo al Honorable Consejo de Estado el expediente del proceso.
- 13.El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2020 (1 año y 104 días antes de la fecha de prescripción del derecho) declaró la falta de jurisdicción, determinando que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una demanda de naturaleza contractual.
- 14.Que el día 8 de junio de 2021 (53 días antes de la fecha de prescripción del derecho) se surtió la actuación de radicación y reparto ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla.
- 15.Que el día 29 de junio de 2021 (32 días antes de la fecha de prescripción del derecho), el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 16.Que en virtud de lo estipulado en la ley 153 de 1887, el término para presentar demanda contractual **vencía el día 31 de agosto de 2021.**
- 17.Que, en consecuencia de esto, la demanda presentada por el suscrito apoderado **fue radicada dentro del término legal.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO - RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN- PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD DE LA LEY

El artículo 38 de la ley 153 de 1887 al consagrar que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*", implica que la ley aplicable es la vigente en el momento de la celebración del contrato.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 establece que los términos que hubieren empezado a correr "*se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*"

De conformidad con lo expuesto por parte de la ley 153 de 1887 se puede ver que el contrato de transferencia de activos suscrito, los términos vigentes para exigir el

cumplimiento judicial de las obligaciones era el término vigente para el año 2001.

Bajo el entendido anterior, es menester remitirnos a la normatividad vigente en el año 2001 respecto a la prescripción de la acción ordinaria, a saber:

"Texto original del Código Civil:

*ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y **la ordinaria por veinte.***

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez." (negritas y subrayas fuera de texto)

Al analizar la normatividad vigente en el momento de la suscripción del contrato de transferencia de activos y su aplicación al caso en concreto **es perentorio traer a colación el principio de ultractividad de la ley;** sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 expuso de forma clara que:

*"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y **esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, **es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que **son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc**"¹*

De conformidad tanto con lo estipulado por parte de la ley 153 de 1887 como por parte de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, **se puede ver como el A-guo efectuó un estudio sobre la figura de la prescripción con base a los preceptos de la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, la cual fue promulgada más de 414 días posteriores a la ocurrencia del término estipulado en la cláusula 3.6. del contrato de transferencia de activos suscrito entre la extinta Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

De suerte que, en virtud del principio de ultractividad de la ley, y que en consecuencia de lo anterior, el término

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería

vigente para reclamar vía judicial el cumplimiento del contrato de transferencia de activos es el término de 20 años, el cual regía en el Código Civil para los años 1998 y 2001 y no el término de 10 años como erróneamente mencionó el A-quo en la sentencia proferida el día 31 de enero de 2024.

Así mismo, es importante mencionar que de conformidad con lo mencionado en los fundamentos de hecho, la presentación de la demanda

En conclusión, y ya habiéndose desarrollado el principio de ultractividad de la ley en el presente recurso se puede ver de forma clara que tomando inclusive como fecha de inicio de la actuación procesal la correspondiente a la radicación y reparto en los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, la presente demanda fue radicada en término legal conforme a la ley aplicable al momento de los hechos.

2. Suspensión del término de prescripción con ocasión al proceso de toma de posesión para liquidar la sociedad Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la Resolución No.20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 decretó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P. para su liquidación.

Posteriormente, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 decretó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Tomando en consideración que el régimen de toma de posesión se encuentra reglamentado en el al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), se hace perentorio traer a colación lo estipulado en el literal g) del artículo 116 del EOSF en lo concerniente a que conlleva la toma de posesión para liquidar:

"ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar.

La toma de posesión conlleva:

*g). **La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.**" (negritas y subrayas fuera de texto)*

Tomando en consideración la norma anteriormente mencionada se puede ver que desde el día 14 de noviembre de 2016 operó la interrupción de la prescripción de los créditos

a cargo de la Electrificadora del Caribe que hubieren surgido antes de la toma de posesión.

En el caso concreto, los créditos derivados del incumplimiento de transferencia de activos al ser anteriores a la fecha de expedición de la Resolución No 20161000062785 de 2016 se encuentran cobijados por la figura de la interrupción de la prescripción; motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

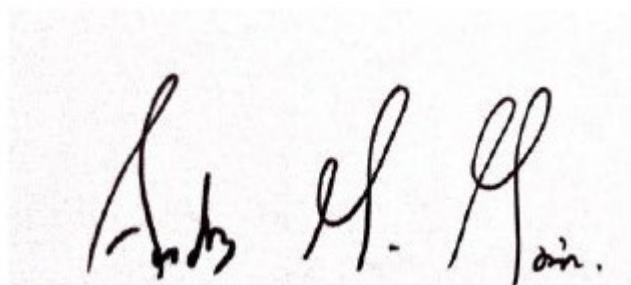
IV. SOLICITUD

En virtud de lo manifestado en el presente recurso, el suscrito apoderado solicita al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla de la forma más respetuosa lo siguiente:

1. Que se revoque el fallo proferido el día 31 de enero de 2024.
2. Que se declare que la demanda fue presentada en tiempo
3. Que se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. incumplió el contrato de transferencia de activos suscrito con la extinta ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P.
4. Que en consecuencia de lo anterior se condene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.975.444.764)**, que corresponde a la suma que debió pagar la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** a la **ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P.** por concepto del *"pasivo a favor de Electrocesar"*
5. Que en consecuencia de lo anterior, que se condene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de los intereses de mora con ocasión a su incumplimiento contractual

Sin otro en particular.

De la Señora Jueza 12 Civil del Circuito de Barranquilla,



ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA

C.C. 80.133.061

T.P. 167.047 del C.S.J.